

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Silvia Estrada Esquivel y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

**Fecha:**

30 de junio de 2014



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE SILVIA ESTRADA ESQUIVEL Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y AL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Morelia, Michoacán, a 30 de junio de 2014, dos mil catorce.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 27 veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra de la ciudadana **SILVIA ESTRADA ESQUIVEL** Diputada del Congreso del Estado de Michoacán, y del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada, derivada de 5 cinco espectaculares que contienen su nombre, imagen y cargo público, hecho que, aduce, violenta lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 70, párrafo once y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, a su escrito inicial anexó 5 cinco impresiones de las imágenes de los espectaculares, refiriendo su ubicación y contenido.

**SEGUNDO.** El 28 veintiocho de febrero del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la denuncia, acordó la realización de una diligencia de inspección para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda objeto de denuncia, para lo cual autorizó a servidores públicos adscritos a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.

IEM-PA-16/2014

**TERCERO.** El 28 veintiocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda por parte del personal autorizado para tal fin.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número IEM-PA-16/2014, al encontrarnos ante posibles hechos que pudieran vulnerar lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativos a la prohibición de promoción personalizada en propaganda, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento administrativo ordinario, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 70, 145, 152, fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales locales administrativas son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, del rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la **competencia** entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 187 y 188.

## SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

### A) MARCO JURÍDICO

El artículo 314 del citado Código Electoral señala que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 320 de dicho Código, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, supletoriamente en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicho lo anterior, podemos señalar que además de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 312 del Código Electoral de Michoacán, encontramos en el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Electoral aludida, señalada como una causa de sobreseimiento la siguiente:

II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Al respecto, el pronunciamiento que sobre el tema ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se plasma en la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el

## IEM-PA-16/2014

sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que de la previsión establecida en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, deriva una causa de improcedencia, que según el criterio jurisprudencial anterior se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución lo modifique o revoque y b) que dicha decisión deje totalmente sin materia el asunto, siendo este elemento el de mayor trascendencia, ya que es el elemento sustancial, porque el primero es instrumental, es decir, es sólo el medio para llegar al segundo, y que además puede cambiar, es decir, la causa de improcedencia es en sí la falta de materia, lo que no implica que la revocación o modificación del acto impugnado, sea el único modo de producirla, ésta puede ser producto de un

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 353 y 354.

IEM-PA-16/2014

medio distinto, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el elemento instrumental lo encontramos en el acta circunstanciada de verificación de la existencia de la propaganda, realizada por esta autoridad administrativa electoral, lo que dio origen al elemento sustancial al dejar el presente procedimiento administrativo sin materia.

Al darse dicho supuesto, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, lo que procede es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, mediante una resolución de desechamiento cuando se de la improcedencia antes de la admisión de la queja, o de sobreseimiento si es después.

## B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la indebida promoción personalizada, vinculada al nombre, imagen y cargo público desempeñado por la Diputada Local SILVIA ESTRADA ESQUIVEL y para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito de queja impresiones de 5 cinco imágenes fotográficas del mismo número de espectaculares, supuestamente colocados en diversos domicilios de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las siguientes:



|              |                                                                                       |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Fotografía 1 | Tipo de propaganda: espectacular                                                      |
|              | Medidas: 8 mts x 6 mts                                                                |
|              | Domicilio: avenida Lázaro Cárdenas, s/n, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán   |
|              | Observaciones: se encuentra por un costado de la glorieta monumento a Melchor Ocampo. |

IEM-PA-16/2014



|              |                                                                                                                                     |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fotografía 2 | Tipo de propaganda: espectacular                                                                                                    |
|              | Medidas: 10 mts x 6 mts                                                                                                             |
|              | Domicilio: Av. Lázaro Cárdenas, carretera a manzanillo, en frente del hospital general, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán. |
|              | Observaciones: se encuentra en a un costado de mariscos "el güero".                                                                 |



|              |                                                                                                                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fotografía 3 | Tipo de propaganda: espectacular                                                                                                                   |
|              | Medidas: 10 mts x 8 mts                                                                                                                            |
|              | Domicilio: Av. Lázaro Cárdenas, carretera Lázaro Cárdenas-Manzanillo, en frente del hotel "cityexpress" en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán |
|              | Observaciones: se encuentra en el entronque a la autopista siglo XXI.                                                                              |

IEM-PA-16/2014



|              |                                                                                                                                      |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fotografía 4 | Tipo de propaganda: espectacular                                                                                                     |
|              | Medidas: 10 mts x 8 mts                                                                                                              |
|              | Domicilio: Carretera Lázaro Cárdenas-Manzanillo, en la tenencia de la Mira, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán |
|              | Observaciones: se encuentra cerca de la glorieta monumento al Gral. Lázaro Cárdenas.                                                 |



|              |                                                                                                |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fotografía 5 | Tipo de propaganda: espectacular                                                               |
|              | Medidas: 10 mts x 8 mts                                                                        |
|              | En la calle principal de la tenencia de guacamayas en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán. |
|              | Frente a la plaza principal de la tenencia de Guacamayas.                                      |

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 316, párrafo segundo del Código Electoral de Michoacán, mismo que prevé que una vez que la Secretaria General tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, el 28 veintiocho de febrero del año en curso, la Secretaria General acordó llevar a cabo la inspección en los domicilios señalados en la denuncia con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda señalada en el escrito de denuncia y hacer constar, tanto en

IEM-PA-16/2014

fotografías y posteriormente en el acta circunstanciada correspondiente, los resultados de tal diligencia, autorizando para tal efecto a diversos servidores públicos adscritos a dicha Secretaría General.

Con base en lo anterior, el 28 veintiocho de febrero del 2014, dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de inspección señalada en el párrafo anterior, cuyos **resultados constan en el acta circunstanciada** de la misma fecha y de la que se desprenden las siguientes imágenes:

Espectacular # 1



|                        |                                                                               |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MUNICIPIO:             | LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.                                                   |
| UBICACIÓN:             | AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, UN COSTADO DE LA GLORIETA MONUMENTO A MELCHOR OCAMPO |
| MENSAJE:               | NO EXISTE                                                                     |
| TIPO DE PROPAGANDA:    | ESPECTACULAR                                                                  |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 28 DE FEBRERO DE 2014                                                         |

IEM-PA-16/2014

Espectacular # 2



|                        |                                                                                 |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| MUNICIPIO:             | LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.                                                     |
| UBICACIÓN:             | AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, CARRETERA A MANZANILLO, ENFRENTA DEL HOSPITAL GENERAL. |
| MENSAJE:               | NO EXISTE                                                                       |
| TIPO DE PROPAGANDA:    | ESPECTACULAR                                                                    |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 28 DE FEBRERO DE 2014                                                           |

IEM-PA-16/2014

Espectacular # 3



|                        |                                                                                                  |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MUNICIPIO:             | LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.                                                                      |
| UBICACIÓN:             | AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, CARRETERA LÁZARO CÁRDENAS-MANZANILLO, ENFRENTA DEL HOTEL "CITY EXPRESS" |
| MENSAJE:               | NO EXISTE                                                                                        |
| TIPO DE PROPAGANDA:    | ESPECTACULAR                                                                                     |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 28 DE FEBRERO DE 2014                                                                            |

Espectacular # 4



|                        |                                                                                               |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| MUNICIPIO:             | LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.                                                                   |
| UBICACIÓN:             | EN LA CALLE PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE GUACAMAYAS EN LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN |
| MENSAJE:               | NO EXISTE                                                                                     |
| TIPO DE PROPAGANDA:    | ESPECTACULAR                                                                                  |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 28 DE FEBRERO DE 2014                                                                         |

Por lo que ve al domicilio señalado por el quejoso como: Carretera Lázaro Cárdenas-Manzanillo, en la Tenencia de La Mira, el mismo no fue localizado.

Sentado lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias

**IEM-PA-16/2014**

planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios de convicción que por lo menos constituyan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados, lo que en este caso aconteció, ya que el denunciante aportó diversas imágenes de las que se pudo advertir por esta autoridad administrativa electoral, un indicio de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que, previo a la admisión de la misma y en ejercicio de las facultades otorgadas por la norma electoral estatal, dictó las medidas necesarias para poder dar fe de los hechos.

Así pues, tenemos que la denuncia fue recibida en éste órgano electoral, posteriormente se dictó el acuerdo que ordenó la realización de la diligencia de verificación de la propaganda y ésta se llevó a cabo elaborándose el acta circunstanciada pertinente.

De dicha diligencia se desprende, que al día 28 veintiocho de febrero del año en curso, no se localizó la propaganda objeto de denuncia, ya que en un caso, no se encontró el domicilio, en dos casos se localizó propaganda comercial diversa a la denunciada, y por lo que ve a dos últimos espectaculares, sólo se localizaron las estructuras metálicas de los mismos, sin publicidad.

Dado lo anterior, y tomando en consideración que si bien los elementos probatorios aportados por el quejoso dieron a esta autoridad un indicio que permitió la presunción de la existencia de la propaganda, también resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados; al respecto, en autos obra acta circunstanciada en la que se hace constar la inexistencia de la propaganda denunciada, dicha documental valorada en términos del artículo 321, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hace prueba plena en el asunto que nos ocupa, sobre la inexistencia de la propaganda objeto de denuncia, la cual constituía la materia de pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo.

Lo anterior también es así, considerando que dichos elementos idóneos de prueba, deben validar los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en el inciso A) de este apartado, no existe materia para determinar la admisión de la denuncia y por tanto no tiene objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento, por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los espectaculares localizados por la autoridad, así como el contenido de la propaganda que contienen no resulta violatoria de la normatividad electoral, no corresponden a los supuestamente difundidos por la servidora pública y partido político denunciados, por el contrario, de los dos espectaculares que contienen propaganda la misma es de carácter netamente comercial.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 145, 152, 314 y 320 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción II del numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es procedente **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la Diputada Silvia Estrada Esquivel y del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral, consistentes en la presunta promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público que desempeña en el Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que carece de materia por no estar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se

IEM-PA-16/2014

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha** la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de la servidora pública denunciada **y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, radicada en el expediente IEM-PA-16/2014.

**SEGUNDO.** Notifíquese **personalmente** la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, y, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, dos mil catorce.- **Doy Fe.**- - - - -

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

---

**LIC. MARBELLA LILIANA**  
**RODRÍGUEZ OROZCO**  
**SECRETARIA GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**